

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOEL HERNÁNDEZ
SANTOS

Parte Peticionaria

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN DE PR

Parte Recurrida

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Ponce

KLCE202300987 Caso Núm.:
PO2022CV03586

Sobre:

Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Monge Gómez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de octubre de 2023.

Compareció por derecho propio la parte peticionaria, Sr. Joel Hernández Santos (en adelante, “señor Hernández” o el “Peticionario”), mediante escrito intitulado “**Moción en Solicitud de Revisión de Resolución**”, acogido por la Secretaría de este Tribunal como un recurso de *certiorari* presentado el 8 de septiembre de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante, el “TPI”), el 10 de agosto de 2023, notificada y archivada en autos el 14 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El presente caso tuvo su origen el 22 de diciembre de 2022, cuando el Peticionario presentó, por derecho propio y en forma *pauperis*, ante el TPI una “**Demanda**” sobre *mandamus* en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, el “DCR”). Mediante la misma,

reclamó la prestación de ciertos servicios médicos. Posteriormente, el señor Hernández compareció por conducto de la Lcda. Elba Villalba Ojeda. Tras la celebración de varias vistas, el 24 de mayo de 2023, el foro primario emitió *Orden* mediante la cual le requirió al Peticionario que aclarara cuál era el deber ministerial presuntamente incumplido y por qué procedía el remedio extraordinario del *mandamus*.

El 12 de junio de 2023, compareció el señor Hernández mediante escrito intitulado “**Cumplimos Orden**”. Sostuvo que el *mandamus* era el recurso idóneo para solicitar los servicios de salud, toda vez que el agotamiento de los remedios administrativos ante el DCR era muy lento, lo cual le provocó la pérdida de un diente. Asimismo, expuso que dicha pérdida le ocasionó deterioro a nivel emocional. Invocó la potestad legal del DCR de prestar servicios de médicos y hospitalarios a la población correccional, así como la Carta de Derechos del Confinado.

El 30 de junio de 2023, el foro *a quo* emitió *Sentencia* mediante la cual concluyó que el DCR no había incumplido un deber ministerial y que existía un trámite administrativo que el señor Hernández no había agotado. Así pues, declaró No Ha Lugar la “**Demanda**” y desestimó la misma, sin perjuicio. Surge del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) que dicho dictamen fue notificado al Peticionario por conducto de su representación legal el 5 de julio de 2023.

El 9 de agosto de 2023, el señor Hernández presentó “**Moción Informativa**”. Señaló que había sido notificado de la *Sentencia* emitida en el caso núm. PO2023CV01252, pero que no estaba relacionada a los reclamos que presentó ante el TPI. El 10 de agosto de 2023, el foro primario emitió *Resolución* mediante la cual expuso que la *Sentencia* dictada en el caso de autos fue conforme a derecho y luego de haber escuchado los planteamientos de las partes.

Inconforme, el Peticionario presentó el recurso que nos ocupa. Arguyó que la *Sentencia* que le fue notificada no correspondió a su caso, lo cual constituía un error craso. Asimismo, solicitó el auxilio de este Tribunal para ordenar la continuación de los procedimientos en el caso ante el TPI.

El 2 de octubre de 2023, compareció el DCR mediante “**Solicitud de Término**”. No obstante, habiendo analizado con detenimiento los autos del caso ante el TPI así como el expediente ante nuestra consideración, prescindimos de su comparecencia y disponemos del caso de autos a la luz de las disposiciones de la Regla 7 (B)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B. Veamos.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc., 2023 TSPR 65, 212 DPR __ (2023). Así, este solo se expedirá luego de justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, y en aquellas instancias específicas que delimita la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Íd.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Dentro de este marco, el análisis del foro apelativo intermedio -al momento de considerar los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*- no se efectúa en el vacío ni se aparta de otros parámetros. Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc., supra; 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 176 (2020). Las delimitaciones que imponen estas disposiciones reglamentarias tienen como objetivo intrínseco prevenir la “dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al., 201 DPR 703, 712 (2019). Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v.

Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

B.

Emitida una sentencia, las Reglas de Procedimiento Civil le imponen al Secretario(a) del tribunal la obligación de notificar la mismas a la brevedad posible a todas las partes afectadas. Además de la obligación de archivar en autos copia de la sentencia y de la constancia de su notificación a todas las partes. Ello es de vital importancia pues la notificación tiene efecto sobre los procedimientos post sentencia disponible a las partes.

Conforme a ello, la Regla 46 de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivar en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo. 32 LPRA Ap. V, R. 46.

De conformidad con lo anterior, la Regla 65.3 (a) de dicho cuerpo reglamentario también regula lo pertinente a la notificación de órdenes, resoluciones y sentencias. 32 LPRA Ap. V, R. 65.3. Así pues, dispone que inmediatamente después de archivar en autos copia de una orden, resolución o sentencia, el Secretario (a) notificará tal archivo a todas las partes que hubieren comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67. En lo aquí pertinente, la Regla 65.3 (b) establece que la notificación de los dictámenes se efectuará a la dirección del abogado o abogada que surge del registro

del Tribunal Supremo para recibir notificaciones. 32 LPRA Ap. V, R. 65.3

(B).

Por su parte, la Regla 67.2 de las de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación será efectuada al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. La notificación al abogado o abogada o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice. Si la dirección se desconoce, se notificará de ello al tribunal con copia del escrito de que se trate.

Entregar una copia conforme a esta regla significa ponerla en manos del abogado o abogada o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretario(a) o de otra persona a cargo de ésta. De no haber alguien encargado de la oficina, puede dejarla en algún sitio conspicuo de la misma, o si la oficina está cerrada o la persona a ser notificada no tiene oficina, dejándola en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona que no sea menor de 18 años que resida allí. **La notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo o al ser enviada vía fax o por correo electrónico.** 32 LPRA Ap. V, R. 67.2 (énfasis suplido).

III.

El señor Hernández sostiene que el TPI cometió un grave error al notificarle la *Sentencia* emitida en el caso núm. PO2023CV01252. Así, arguyó que procedía nuestra intervención a los efectos de ordenar la continuación de los procedimientos en el caso de epígrafe.

Según adelantamos en el acápite I de la presente *Resolución*, la *Sentencia* dictada por el TPI en el presente caso el 30 de junio de 2023 fue notificada conforme las disposiciones de las Reglas 65.3 (b) y 67.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Al verificar las constancias del expediente electrónico de SUMAC, se desprende que el referido dictamen fue notificado a la licenciada Villalba Ojeda a la dirección de correo electrónico que constaba en autos. De hecho, hemos comprobado en el expediente ante el TPI y todos los dictámenes e incidencias acaecidas durante la duración del litigio fueron notificadas a la referida togada a la dirección de correo electrónico que consignó desde su primera comparecencia.

Siendo esa la realidad procesal del caso, concluimos que el Peticionario fue notificado conforme a derecho de la *Sentencia* emitida por el foro *a quo* en el litigio de autos. Desconocemos las razones por las cuales el señor Hernández fue presuntamente notificado del dictamen final emitido en el caso núm. PO2023CV01252, no obstante, dicha notificación no invalida de forma alguna la *Sentencia* dictada en su caso; la cual, dicho sea de paso, se emitió luego de que el TPI les diera la oportunidad a todas las partes para expresarse sobre la procedencia del remedio solicitado por el Peticionario.

Del estudio del expediente del caso, no identificamos fundamentos jurídicos que nos motiven a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora a estas alturas del litigio, ni tampoco se desprende prueba tendente a establecer lo contrario.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones